



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 01/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2023 00062	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs HERNAN NARVAEZ DELGADO.	Auto de tramite Agrega documentos	31/05/2023
5200131 03001 2023 00090	Verbal	JOSE LIBARDO DELGADO GELPUD vs NARIÑENSE DE LACTEOS NAR LACTEOS	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva.	31/05/2023
5200131 03001 2023 00107	Verbal	LINCE QUIÑONEZ ARAUJO vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto inadmite demanda Inadmite, concede 5 días subsanar	31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO
SECRETARI@



Pasto, N, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las cautelas decretadas al interior del asunto, se han allegado las correspondientes respuestas por parte de algunas entidades bancarias, de las cuales, hasta el momento, la única que informa registro del embargo es Banco de Bogotá, de manera que, se agregan al expediente para los fines pertinentes.

Por otra parte, la demandante informa que, a pesar de haber agotado la diligencia para notificación personal del demandado a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la empresa de mensajería emitió certificado de “no entregado”. Por tanto, previo a dar lugar a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante agotar la diligencia pertinente, conforme artículo 291 del C.G.P. a la dirección física que fue informada en la demanda.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. AGREGAR al expediente las respuestas enviadas por Bancolombia, Banco Itau, Banco de Occidente y Banco de Bogotá, para los fines pertinentes.

Segundo. AGREGAR al expediente el memorial del 23 de mayo del año en curso radicado por la parte ejecutante, e INSTARLA para que agote la diligencia para notificación personal en la dirección física informada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados del 1 de junio de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc86fceaf12332a4a40f6a8a58dec929de151c7798f643f4ade2b3c9a3134eb2**

Documento generado en 31/05/2023 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se advierte que la parte actora no subsanó las falencias contenidas en el libelo genitor, señaladas por este Despacho en el Auto No. 538 del 19 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad que le concediera este Juzgado en el mencionado proveído, razón por la que, en observancia de lo señalado por el artículo 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: RECHAZAR la demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por José Libardo Delgado Gelpud, por intermedio de apoderado judicial, frente a Nariñense de Lácteos Limitada “NAR-LACTEOS LTDA” y personas indeterminadas.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos de la presente demanda a la parte demandante por tratarse de expediente digital.

Tercero. Cancelese la radicación de este negocio en los libros respectivos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Se notifica en estados de 01 de junio de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb378f1835951c8364707ebfea2297b5803c668c3a1c086d6e374266b94d840**

Documento generado en 31/05/2023 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Lincer Darío Quiñones Araujo, Treccy Johana Caicedo Morales, Jean Carlos Quiñones Obregón y las menores de edad Lucy Mariana Quiñones Caicedo y Emily Jhajaira Quiñonez Caicedo, representadas legalmente por su madre la señora Caicedo Morales, proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual y contractual, en contra de Banco Davivienda SA, Transportadores de Ipiales SA, Segundo Zambrano Galarza y Seguros Comerciales Bolívar SA, para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Del tipo de acción:

Se aclare en la demanda el tipo de acción que se persigue, comoquiera que, se hace referencia a una demandad de responsabilidad civil contractual y extracontractual; sin embargo, en la parte introductoria del libelo demandatorio se destaca únicamente la consecución de la acción de responsabilidad civil extracontractual, circunstancia que podría acarrear confusiones a lo largo del trámite en cuestión, máxime cuando dicha anomalía persiste, tanto en los memoriales poderes, como en el escrito de amparo de pobreza anejos con la demanda.

Lo que deviene, además en las siguientes correcciones:

a) Poder: El artículo 74 del CGP establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, tal y como fueron aportados al plenario, sin embargo, vislumbra este despacho que en los mismos, se destaca la consecución de la acción de responsabilidad civil contractual, cuando los hechos y pretensiones de la demanda persiguen tanto la acción de responsabilidad civil contractual y extracontractual, circunstancia que deberá ser precisada, a efectos de poder reconocer personería jurídica adjetiva para actuar.

b) Solicitud amparo de pobreza: Idéntica situación acontece con los escritos de amparo de pobreza anejos a la demanda, no existe congruencia con los hechos y pretensiones enfilados por la activa de la litis, comoquiera que, en

los mencionados escritos se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad civil contractual, circunstancia que deberá ser precisada.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual y contractual, instaurada mediante apoderado judicial por Lincer Darío Quiñones Araujo, Treccy Johana Caicedo Morales, Jean Carlos Quiñones Obregón y las menores de edad Lucy Mariana Quiñones Caicedo y Emily Jhajaira Quiñonez Caicedo, representadas legalmente por su madre la señora Caicedo Morales, en contra del Banco Davivienda SA, Transportadores de Ipiales SA, Segundo Zambrano Galarza y Seguros Comerciales Bolívar SA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 01 de junio de 2023.

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a85917efcccd399f8dc64559102c1d5be0d87c73a82fccb8cff68bc08f06e1**

Documento generado en 31/05/2023 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>